

V I S T O S:

Los licenciados JOSE A. ALVAREZ y RICARDO A. LANDERO M. interpusieron mediante Acción Popular demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N0.025 JD de 14 de septiembre de 1990, por la cual se aprueba el reglamento para otorgar y regular las concesiones en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, adoptada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, o en su defecto los artículos 4, 7 y 38 del acto administrativo.

Se puede apreciar a fojas 12 del expediente, que la parte actora formula una solicitud de previo y especial pronunciamiento a fin de que se suspendan los efectos de la Resolución No.025-JD de 14 de septiembre de 1990 "medida necesaria para evitar los perjuicios notoriamente graves que causa ostensiblemente al subvertir el orden jurídico que da al traste con la presunción de su ilegalidad".

La ley contencioso administrativa es clara al establecer en su artículo 73 cuando es dable acceder a la suspensión de los efectos de un acto, resolución o disposición.

Creemos que la solicitud por parte de los actores, esta ligada consecuentemente con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, o sea la resolución No.025-JD de 14 de septiembre de 1990, esta situación jurídica se verá cuando se entra a resolver el fondo de la presente demanda.

La Sala Tercera en auto de 7 de noviembre de 1983 manifestó:

"El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 señala que los efectos de un acto, resolución o disposición, pueden ser suspendidos si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, pero siempre a juicio del Tribunal, sin que esta suspensión sea obligatoria para el funcionario que conoce de la demanda.

En el presente caso, por tratarse de un recurso de nulidad, en el que se ataca por vía de ilegalidad unas resoluciones expedidas por el Consejo de Gabinete no es procedente acceder a la suspensión solicitada ya que acoger tal solicitud equivaldría a aceptar que efectivamente se ha producido el vicio de ilegalidad señalado, lo cual evidentemente constituiría fallar en el fondo la presente controversia".

Por lo tanto en el presente caso el acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, se estaría entrando a resolver el fondo de la controversia.

Siendo ello así, no bastan los presentes argumentos para acceder a la suspensión de la Resolución impugnada.

S  
Y  
L  
P  
S  
D  
Y

(F

REC  
BOS  
CIA  
DEN  
MAG

CORT  
(11)

V I

casad  
de l  
que  
de l  
de d  
TORRE

la Sa

Así las cosas, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No025-JD de 14 de septiembre de 1990, por la cual se aprueba el reglamento para otorgar y regular las concesiones en el Aeropuerto Internacional de Tocumen adoptada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil o en su defecto los artículos 4, 7 y 38 del acto administrativo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.**

**(FDO.) CESAR QUINTERO**

**(FDO.) ARTURO HOYOS**

**(FDO.) JANINA SMALL.  
SECRETARIA.**

.....

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACION DE DIEGO TORRES TAPIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO TORRES TAPIA =vs- KWIK COPY, S.A.  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.**

**-NO SE CASA LA SENTENCIA IMPUGNADA-**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (LABORAL).- Panamá, once (11) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).-**

**V I S T O S :**

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, interpuso recurso de casación en representación de DIEGO TORRES TAPIA, contra la sentencia de 13 de marzo de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirmó la de primera instancia del Juzgado Primero de Trabajo de la primera sección, que absolvió a la empresa de la pretensión de despido indirecto, en el proceso entre KWIK COPY, S.A. y DIEGO TORRES TAPIA.

Cumplidos todos los trámites procesales en este caso, pasa la Sala a decidir la controversia planteada.

El primer cargo que el recurrente le hace a la sentencia